



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

Radicación No. 760014003033-2020-00175-00

SENTENCIA ANTICIPADA No.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Proferir sentencia de primera instancia en el presente proceso de **DECLARATIVO DE LEVANTAMIENTO DE HIPOTECA ABIERTA** instaurado por **PAULO CÉSAR ESCOBAR SERNA**. C.C. 94.432.807, por medio de apoderada judicial, contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE PRODUCTORA DE PAPELES S.A. COOPROPAL S.A. NIT 890300627-4, hoy liquidada**, representada legalmente conforme a documentos que se adjunta a la presente demanda por el liquidador, designado señor JAVIER RODRIGO CORTES LONDOÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.799.327, o quien haga sus veces, **E INDETERMINADOS**.

I. LA DEMANDA

Las Peticiones.

Se DECRETE mediante SENTENCIA DEFINITIVA LA CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA por PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, cuyo GRAVAMEN HIPOTECARIO se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria 370-275 en la ANOTACION: No. 011 Fecha: 10-03-1992, Radicación: 16777 y mediante ESCRITURA 6031 del 31-12-1991 de la NOTARÍA 9 de CALI.

Los Hechos relevantes.

Mediante la Escritura Pública Nro. 6031 del 31-12-1991 NOTARIA 9 de CALI, (VALLE), la señora GONZALEZ DE RICCI CONSUELO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, en ese entonces propietaria del inmueble constituyó en favor de la COOPERATIVA

MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE PROPAL LTDA, posteriormente, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE PRODUCTORA DE PAPELES S.A. COOPROPAL S.A. NIT 890300627-4, hoy liquidada, HIPOTECA ABIERTA sobre el inmueble distinguido como: UNA CASA DE HABITACION JUNTO CON SU CORRESPONDIENTE LOTE DE TERRENO, CON UNA SUPERFICIE DE 137.50 M2.- CUYOS LINDEROS SON: NORTE, EN 5.50 MTS., CON LA CALLE 4. SUR, HOY KRA: 28, SUR: EN 5.50 MTS., CON PROPIEDAD QUE FUE DE JADK C. JOHEN HOY DE ONESIMO PEÑA, ORIENTE: EN 25.00 MTS., CON PROPIEDAD DE ZOILA CIFUENTES DE DELGADO, HOY DE OFELIA M. DE MEJIA, Y OCCIDENTE: EN 25.00 MTS, CON PROPIEDAD QUE ES O FUE DE DANIEL DELGADO. DIRECCION DEL INMUEBLE. - Tipo Predio: URBANO. - antes CARRERA 28 6-102 EL CEDRO, hoy CALLE 4 SUR 16- 10 KRAS 16/17 ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE CALI. SEGUNDO: Mediante anotación No. 12 en el folio de matrícula inmobiliaria.

Adicionalmente, la vendedora GONZALEZ DE RICCI CONSUELO antes de la enajenación al demandante señor PAULO CÉSAR ESCOBAR SERNA constituyó AMPLIACION DE HIPOTECA CONSTITUIDA POR ESCR. #6031, nuevamente en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE PRODUCTORA DE PAPELESS.A. ANTES, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE PROPAL S. A.

Dicha ampliación de hipoteca fue cancelada en acto posterior mediante la Escritura Publica No. 4441 del 29- 09-1999 NOTARIA 7 de CALI, la cual aparece registrada en anotación No. 13 como CANCELACION HIPOTECA Escritura No. 5138 del 20-08-94, según Cert. Not. 1308 DEL 29-09-99 B.F.1034531 interviniendo en el acto la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE PRODUCTORA DE PAPELES S.A., en favor de la propietaria de ese entonces, Señora GONZALEZ DE RICCI CONSUELO. Cancelación que se hace conforme a la anotación No. 013 de Fecha: 30-09-1999 Radicación: 1999-68721, en el folio de matrícula indicado, pero no la inicial, original que obra en el folio de matrícula inmobiliaria anotación No. 11. Vigente a la fecha, a pesar de haber transcurrido más de 29 años.

Mediante la Escritura Pública No. 4.723 del 28-12-1998 Notaria Sexta de Cali el señor PAULO CESAR ESCOBAR SERNA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94432807, adquirió a título de compraventa, a la señora GONZALEZ DE RICCI CONSUELO, identificada con la CC# 38978891, el 100% de los derechos de dominio y posesión legítima que ella tenía sobre el inmueble, anotación que aparece a folio de

matrícula 370-275 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali, anotación Nro. 014 Fecha: 25-10-1999 Radicación: 1999-749661.

Se intentó, por todos los medios, ubicar a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE PRODUCTORA DE PAPELES S.A. hoy liquidada , para que entregara el respectivo PAZ Y SALVO y procediera a la cancelación del gravamen que hasta la fecha, pero ha sido imposible ubicar al liquidador teniendo en cuenta que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE PRODUCTORA DE PAPELES S.A. COOPROPAL S.A. NIT 890300627-4 SE ENCUENTRA LIQUIDADA, conforme E.P. No. 1234 del 21 de agosto del año 2009 de la Notaria 5ª. de Cali, inscrita en Cámara de Comercio el día 4 de septiembre del mismo año, conforme a soportes documentales que se aportan con esta demanda, es decir CERTIFICADO DE CANCELACION Expedido por la Cámara de Comercio de Cali, sin dejar anotación alguna respecto de donde se puede ubicar al liquidador de la Cooperativa.

De manera que no se ha podido contar con la ESCRITURA DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA, tal y como legalmente procede, para liberar el inmueble del gravamen en mención, porque desde la fecha de constitución del gravamen y hasta la fecha de presentación de esta DEMANDA han transcurrido más de veintinueve (29) años, esto es, más de veinte años (20) (en la actualidad diez (10) años, (Art. 2536 C. C. Modificado por la Ley 791 de 2002 Art. 8o.), tiempo fijado para que proceda la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA de la obligación y del precitado gravamen.

Manifiesto al despacho que mi representado y yo desconocemos actualmente el domicilio de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE PRODUCTORA DE PAPELES S.A. COOPROPAL S.A. NIT 890300627-4 , hoy liquidada y de su liquidador, Javier Rodrigo Cortes Londoño, motivo por el cual, para los fines legales pertinentes, manifestamos BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO al señor Juez el desconocimiento del lugar del domicilio, de la cooperativa, residencia del liquidador, no sabe cuál es la dirección de su Oficina, ni conoce el teléfono móvil, tampoco el número de teléfono fijo, desconoce cuál es su correo electrónico, o si tiene correo electrónico o no tiene, en general, mi mandante no sabe cuál es el paradero actual de la Cooperativa, demandada, motivo por el cual se solicitará al despacho que sea EMPLAZADO tal y como lo exige el C.G. del proceso, previo al NOMBRAMIENTO DE UN CURADOR AD LITEM , con el cual se deberá SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL del ACREEDOR HIPOTECARIO.

II. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante Curadora Ad Litem se contesta la demanda, admitiendo los hechos y señalando que se atiene a lo que resulte probado dentro del presente proceso, y sin proponer excepciones ni solicitar pruebas adicionales a las documentales aportadas por la parte demandante.

Entonces, se procede a resolver previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Requisitos de validez y eficacia del proceso. No existe causal de nulidad que invalide lo actuado y concurren los presupuestos procesales.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del inciso tercero del artículo 278 del C.G.P, que dice: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”*

El trámite es el impartido al proceso, reglamentado por el Título I, Capítulo I y II del libro tercero, sección primera, procesos declarativos del C.G.P.

El marco normativo

- **Los artículos 2512, 2535 y 2536 del Código Civil.**
- **La sentencia No. SC5515-2019** del 18 de diciembre de 2019. Radicación N°. 11001-31-03-018-2013-00104-01. Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, que dice así:

“4. El ordenamiento interno reconoce la prescripción como el *«modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción»* (art. 2512 C.C.), *«la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones»* (art. 2535 C.C.).

4.1. Para el *sub judice* interesa la prescripción extintiva, a la cual el legislador patrio confiere no solo el alcance de extinguir la acción, sino el derecho mismo, de suerte que al abrirse paso dicho fenómeno fenece toda posibilidad de ejercicio del derecho, por la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a derechos subjetivos, cuyo fundamento al decir de esta Corte descansa en,

«el mantenimiento del orden público y de la paz social o, como asegurara un conocido autor, en "...la utilidad social..." (Alessandri Rodríguez, Arturo, Derecho Civil, Teoría de las Obligaciones, Ediciones Librería del Profesional, 1983, Bogotá, Colombia), busca proporcionar certeza y seguridad a los derechos subjetivos mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera ser generada por la ausencia del ejercicio de las potestades, como quiera que grave lesión causaría a la estabilidad de la sociedad la permanencia de los estados de indefinición, así como la enorme dificultad que entrañaría decidir las causas antiquísimas. Por eso la Corte ha dicho que la institución "...da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social", ya que "...la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden..." (Sentencia, Sala Plena de 4 de mayo de 1989, exp. 1880)» (CSJ SC de 13 de oct. de 2009, Rad. 2004-00605).

En ese orden, en virtud del principio de prescriptibilidad de las acciones patrimoniales, tanto los créditos como las acciones crediticias, sean ejecutivas o de conocimiento y condena podrán ser cobijadas por la prescripción, lo cual de acuerdo con lo indicado por esta Corporación

««tiene como fundamento la necesidad de sancionar a los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos»¹, como forma de garantizar la convivencia social a través de la «pérdida de la acción relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley»². En otras palabras, se funda «1° sobre una presunción de pago o condonación de la deuda, que resulta de ese tiempo. No es regular que un acreedor descuide por tanto tiempo el pago de su deuda, y como las presunciones se toman ex eo quod plerutnque fit (Cujas, in orca. cid tit. prob.), las leyes presumen la deuda saldada o condonada... 2° Se ha establecido también esta prescripción en pena de la negligencia del acreedor. Habiéndole dado la ley un tiempo, durante el cual pueda intentar la acción que ella le dé para hacerse pagar, no merece ya ser escuchada en lo sucesivo, cuando deja pasar dicho tiempo»³» (CSJ SC19300-2017 de 21 de Nov. de 2017, Rad. 2009-00347).

Así las cosas, la prescripción que extingue las acciones requiere cierto lapso de tiempo, cuando se trate de acciones ordinarias -son todas aquellas que no tienen señalado un plazo corto- que es de diez (10) años, el cual se computa desde que la obligación se ha hecho exigible, mientras que las acciones ejecutivas se extinguirán por prescripción en cinco (5) años.

¹ Arturo Valencia Zea, *Derecho Civil, Tomo III, De las Obligaciones, 5ª Ed., Temis, 1978, p. 549.*

² Jorge Giorgi, *Derecho Moderno, Teoría de las Obligaciones, Ed. Reus S.A., Madrid, 1981, p. 341.*

³ R. J. Pothier, *Tratado de las Obligaciones, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, SAE, p. 431.*

Sin embargo, como quiera que la prescripción extintiva procura evitar la incertidumbre que pudiera generarse por la ausencia del ejercicio de los derechos, con clara afectación de la seguridad jurídica, resulta necesario para su configuración, a más del trasegar completo del tiempo dispuesto en la ley para el oportuno ejercicio del derecho, una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular.

Desde esta perspectiva si el titular de un derecho de crédito dilapida su potestad de procurar del obligado el cumplimiento, o si ejercido este no atiende debidamente las cargas procesales que el ordenamiento impone, quedará expuesto a ver como su derecho se extingue por el modo de la prescripción, sin desconocer que ésta es susceptible de suspensión o interrupción.

4.2. En este punto es preciso anotar que los términos suspensión e interrupción no resultan equivalentes, habida cuenta que parten de supuestos jurídicos distintos y tienen efectos disímiles.

4.2.1. La suspensión emerge por imperativo legal, en favor de ciertas personas que se hayan en circunstancias que no les permiten afrontar cabalmente la defensa de sus bienes, como *«los incapaces y, en general quienes se encuentran bajo tutela o curaduría»* (Art. 2530, Código Civil), operando de pleno derecho y trae aparejada una parálisis temporal del término extintivo, que se reanuda una vez se supere la causa de la misma, de manera que el lapso de tiempo que hubiere corrido previamente se sumará al posterior para así totalizar el término extintivo.

4.2.2. La interrupción parte del supuesto de la ocurrencia de hechos a los que el legislador le reconoce eficacia jurídica para impedir que se consolide el fenómeno extintivo, como son el ejercicio del derecho por parte de aquel contra quien corre la prescripción, ora del reconocimiento del derecho ajeno por el prescribiente, que tiene como efecto que el periodo que hubiera transcurrido hasta ese momento ya no se cuenta para el término extintivo, de manera que comienza uno nuevo, cuya naturaleza y duración será la misma de aquella a que sucede; y se da, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2539 del C.C., natural o civilmente, lo primero por *«el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente»* y lo segundo *«por la demanda judicial»*, siendo esta última la que resulta de interés para el caso en estudio.

4.2.2.1. La interrupción civil de la prescripción tiene lugar en virtud del apremio que realiza el titular del derecho al deudor para exigir la obligación, que podrá ser por requerimiento privado y por escrito por una sola vez⁴, ora mediante la conminación judicial.

⁴ Artículo 94 del Código General del Proceso que entró en vigencia desde el 1° de octubre de 2012. *«El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez».*

Tratándose del apremio judicial, resulta indispensable para su eficacia el acatamiento cabal de lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, según el cual la interrupción se da y hace inoperante la caducidad el día en que se presente la demanda, siempre y cuando el auto admisorio de la demanda o el auto de mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, puesto que de superar dicho plazo los mencionados efectos solo se producirán, si es del caso, con el enteramiento al demandado.

...

Se advierte así, que la interrupción civil está soportada, en esencia, en la presentación oportuna de la demanda judicial, incoada con el propósito de reclamar el derecho o el cumplimiento de la obligación, esto es, con el ejercicio del derecho de acción mediante la radicación del libelo introductorio, poniendo en movimiento el aparato judicial, el cabal cumplimiento de las cargas procesales y la no concurrencia de los supuestos de ineficacia previstos en el citado artículo 95. “

- **Artículo 2537 del Código Civil**, que dice así:

“**Prescripción de la acción hipotecaria y de obligaciones accesorias.** La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesorias, prescriben junto con la obligación a que acceden.”

El problema jurídico

Establecer si hay lugar a declarar la CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA por PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, cuyo GRAVAMEN HIPOTECARIO se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria 370-275 en la ANOTACION: No. 011 Fecha: 10-03-1992, Radicación: 16777 y mediante ESCRITURA 6031 del 31-12-1991 de la NOTARÍA 9 de CALI, teniendo en cuenta que la hipoteca se constituyó a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE PRODUCTORA DE PAPELES S.A. COOPROPAL S.A. NIT 890300627-4 SE ENCUENTRA LIQUIDADADA, conforme E.P. No. 1234 del 21 de Agosto del año 2009 de la Notaria 5ª. De Cali, inscrita en Cámara de Comercio el día 4 de septiembre del mismo año, conforme a soportes documentales que se aportan con esta demanda, es decir CERTIFICADO DE CANCELACION Expedido por la Cámara de Comercio de Cali, sin dejar anotación alguna respecto de donde se puede ubicar al liquidador de la Cooperativa.

La legitimación por activa y por pasiva

- **La legitimación por activa**

Se encuentra acreditada la legitimación por activa del señor PAULO CÉSAR ESCOBAR SERNA, como demandante, ya que figura como propietario del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-275 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

- **La legitimación por pasiva**

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE PRODUCTORA DE PAPELES S.A. COOPROPAL S.A. NIT 890300627-4, hoy liquidada, NO EXISTE, carece de capacidad para ser parte y teniendo en cuenta que sus accionistas solo responden en forma limitada no hay lugar a vincularlos a este proceso y no se encuentran dentro de las excepciones para comparecer y levantar el velo corporativo cuando la sociedad está totalmente liquidada. Además, se desconocen sus nombres porque en el certificado anexo no figuran.

Luego entonces, no debió adelantarse el proceso en contra de la inexistente COOPROPAL S.A. hoy liquidada.

Sin embargo, es necesario resolver el problema jurídico presentado por la parte actora y otorgar desde la jurisdicción una respuesta a ello, determinado que, ante la inexistencia de la parte demandada, se debía ordenar, como en efecto se hizo, el emplazamiento y designación de curador ad litem para garantizar los derechos de cualquier interesado en el proceso, máxime cuando está liquidada mediante escritura pública No. 1234 del 21 de agosto del año 2009 de la Notaria 5ª. de Cali, inscrita en Cámara de Comercio el día 4 de septiembre del mismo año, conforme a soportes documentales que se aportan con esta demanda, es decir CERTIFICADO DE CANCELACION Expedido por la Cámara de Comercio de Cali, sin dejar anotación alguna respecto de donde se puede ubicar al liquidador de la Cooperativa.

Valoración de los hechos relevantes y las pruebas

Como se predica la existencia del gravamen hipotecario anotado y se solicita el levantamiento o cancelación de la misma por prescripción de la obligación principal, se pasa a verificar con las pruebas aportadas al proceso su presencia.

Aparece, en primer lugar, **la escritura pública No. 6031 del 31-12-1991 de la NOTARÍA 9 de CALI**. Documento público que tiene pleno valor probatorio, en razón a que es auténtico, según lo dispuesto en el artículo 244 del C. G. P. y porque no fue tachado de falso. En donde consta que la señora GONZALEZ DE RICCI CONSUELO, identificada con la CC# 38978891, en su condición de propietaria constituyó hipoteca, la cual fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 370-275 en la ANOTACION: No. 011 Fecha: 10-03-1992 y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE PRODUCTORA DE PAPELES S.A. COOPROPAL S.A. NIT 890300627-4, hoy liquidada. Registro que en la actualidad se encuentra vigente, según se desprende el certificado de tradición adjunto a la demanda.

En segundo lugar, **el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-275**. Documento público que tiene pleno valor probatorio, en razón a que es auténtico, según lo dispuesto en el artículo 244 del C. G. P. y porque no fue tachado de falso. En donde consta que GONZALEZ DE RICCI CONSUELO le vendió el inmueble al señor PAULO CÉSAR ESCOBAR SERNA, mediante escritura pública No. 4.723 del 28-12-1998 Notaria Sexta de Cali. Igualmente, figura la inscripción de la **escritura pública No. 6031 del 31-12-1991 de la NOTARÍA 9 de CALI y la ampliación de la misma y efectuada mediante escritura pública No. 5138 del 20-08-94 de la Notaría 9 de Cali y que fue cancelada mediante la Escritura Publica No. 4441 del 29-09-1999 de la Notaría 7 de CALI, anotación No. 13, según Cert. Not. 1308 del 29-09-99 B.F.1034531** interviniendo en el acto la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE PRODUCTORA DE PAPELES S.A., en favor de la propietaria de ese entonces señora GONZALEZ DE RICCI CONSUELO.

Al entrar a valorar las pruebas en su conjunto, incluyendo la liquidación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE PRODUCTORA DE PAPELES S.A., desde el 21 de agosto del año 2009, según escritura pública No. 1234 de la Notaria 5ª. de Cali e inscrita en Cámara de Comercio el día 4 de septiembre del mismo año, se establece que las obligaciones que se garantizan con la hipoteca constituida mediante **escritura pública No. 6031 del 31-12-1991 de la NOTARÍA 9 de CALI** se encuentran prescritas, ya que datan de desde hace más de 29 años al momento de presentación de la demanda y al tenor de lo dispuesto en la Ley 791 de 2002.

Adicionalmente, no existe prueba alguna en el expediente de interrupción o suspensión de la prescripción anotada.

Y, como quiera que el artículo 2537 del Código Civil, establece que prescribe la acción hipotecaria junto con las obligaciones principales, hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Basta lo anterior, para proferir la siguiente

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: ACCEDER a las pretensiones de la demanda, conforme lo argumentado en esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** de las obligaciones garantizadas mediante escritura pública No. 6031 del 31-12-1991 de la NOTARÍA 9 de CALI y **CANCELAR su registro** que corresponde a la ANOTACION: No. 011 Fecha: 10-03-1992, Radicación: 16777 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-275 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y conforme lo argumentado en esta providencia.

LIBRAR el oficio correspondiente e **INSCRIBIR** esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-275 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Tercero: SIN COSTAS porque no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

